

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS DE GARANTÍAS Y PROMOCIÓN DE
LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA”**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo 1.
Objeto y definiciones.**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar, proteger, garantizar y promover los derechos de la participación y la asociación establecidos en la Constitución Política de Colombia. En particular lo consagrado en los artículos 37, 38, 40 y 103 de la Constitución Política.

La Ley desarrolla especialmente el mandato establecido en el artículo 103 de la Constitución, que establece la obligación del Estado de contribuir a la organización, promoción y capacitación de las organizaciones y los movimientos sociales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan, en el territorio colombiano.

Artículo 2. Definiciones. Se entiende por organización social toda forma de asociación autónoma reconocida jurídicamente, de carácter comunitario, sin fines de lucro, establecida para el ejercicio de derechos individuales y colectivos, la incidencia en los asuntos públicos, el control y vigilancia de la gestión pública, la búsqueda de la convivencia, la reconciliación y la construcción de la paz.

Se entiende por movimientos social toda forma asociativa que agrupe varios individuos que persiga un objetivo común sin ánimo de lucro, que expresan una visión de valores y concepciones de sociedad y actúan en el escenario de lo público para crear, transformar, expresar o canalizar propuestas, solicitudes, reclamos y demandas colectivas, defensa de derechos o interlocución con el Estado.

**Capítulo 2.
Principios Generales y deberes**

Artículo 3. Principios Generales. La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los siguientes principios generales:

3.1. Democracia Participativa. Es deber del Estado promover espacios de discusión y debate entre los ciudadanos(as) sobre los asuntos de gestión pública que los afecte como forma de involucrar y empoderar a la ciudadana, canalizar las diferencias e intereses de la sociedad y resolver las controversias de forma pacífica.

3.2. Carácter universal de la democracia participativa. Los espacios de participación ciudadana cobijan la mayor cantidad y variedad de espacios, lugares y metodologías posibles, presenciales o digitales, en los cuales los ciudadanos ejercen su derecho al ejercicio, conformación y control del poder político de manera activa, deliberante y respetuosa.

3.3. Carácter expansivo de la democracia participativa. El Estado debe promover y ampliar progresivamente nuevos espacios, ámbitos y metodologías de participación, presenciales y digitales, que permitan encauzar los conflictos sociales y en consecuencia, la interpretación de las normas de esta ley debe ser aquella que mejor permita y garantice la participación y deliberación ciudadana.

3.4. Democracia Deliberativa. El dialogo colectivo de forma horizontal entre los ciudadanos y entre estos y el Estado canaliza la discusión pública, pretende la conformación de la voluntad, promueve la convivencia pacífica en medio del respeto a la diferencia y permite la toma posterior de decisiones de interés general.

3.5. Complementariedad entre democracia representativa y participativa. Las disposiciones y contenidos de la presente Ley buscan la complementariedad entre los mecanismos de democracia representativa y democracia participativa consagrados en la Constitución Política. Ninguna de las normas aquí establecidas deroga o contradice las atribuciones y funciones establecidas para las autoridades electas mediante el voto de las y los ciudadanos en todos los niveles territoriales.

3.6. No discriminación. Las y los miembros, voluntarios(as) y líderes(as), así como las acciones y formas de interacción específica de las organizaciones y los movimientos sociales deben ser aceptadas, respetadas y protegidas frente a cualquier forma de discriminación por parte del Estado y de los particulares. Las personas pertenecientes a las organizaciones y los movimientos sociales no serán estigmatizadas por las acciones desarrolladas en el cumplimiento de su objeto.

3.7. Fomento de la asociatividad. Es deber del Estado la protección y fomento de la asociatividad entendida como la voluntad libre y autónoma de los ciudadanos (as) de unirse y cooperar en un objetivo común y la protección, reconocimiento y agencia de derechos individuales o colectivos. Todas las organizaciones, los movimientos sociales y las entidades públicas deberán promover y propender por el incremento progresivo y constante de la participación ciudadana.

3.8. Fortalecimiento del tejido social y la reconciliación. Se reconoce a las organizaciones y los movimientos sociales como actores fundamentales del tejido social. De manera especial, las organizaciones de víctimas del conflicto armado son actores fundamentales en la promoción de la verdad, la reconciliación, la convivencia, la cultura de paz y la reconstrucción de la memoria histórica.

3.9. Diálogo social. La participación de las organizaciones y los movimientos sociales en los asuntos públicos es un medio para la prevención y búsqueda de resolución de los conflictos y diferencias a través del diálogo, la cual se basará en la existencia de espacios, instancias y procedimientos para la relación y deliberación razonada y pacífica con el Estado y particulares.

3.10. Transparencia. Toda la información pública, decisiones, y actuaciones del Estado, estarán al servicio de los fines de la participación ciudadana y el control social, para lo cual el Estado deberá propender por la entrega de información veraz, actualizada, oportuna y accesible a las organizaciones y los movimientos sociales en las condiciones establecidas en la ley.

3.11. Rendición de cuentas. Las organizaciones y los movimientos sociales establecerán mecanismos para la rendición de cuentas y de gestión de manera periódica y autónoma.

3.12. Incidencia. Las instancias de participación en las que las organizaciones y movimientos sociales actúan como interlocutores con el Estado deberán propender por incidir de manera efectiva en las decisiones públicas.

3.13. Diversidad, pluralismo y enfoque diferencial. Los instrumentos de relación del Estado con las organizaciones y los movimientos sociales a través de mecanismos de participación ciudadana, formales e informales, se desarrollarán con base en el reconocimiento, respeto y valoración de las libertades de opinión, expresión, por las diversidades existentes, tanto las de carácter étnico, social, político, ideológico, cultural, de orientación sexual, de género, de personas con discapacidad, de víctimas, juventud, religioso o de cualquier otra naturaleza. Para estos efectos el Estado ejecutará sus acciones con criterios de enfoque diferencial, igualdad y equidad de género.

La libertad de cultos implica el reconocimiento, el respeto y su participación activa en las transformaciones sociales y políticas y en general en el aporte al bien común, a través de acciones autónomas específicas basadas o inspiradas en su identidad religiosa.

Las acciones de implementación de la presente Ley se basan en el reconocimiento de la autonomía y las diferencias territoriales y se desarrollarán de acuerdo con las dinámicas derivadas de las características geográficas específicas. Las garantías y derechos para la participación de las organizaciones y los movimientos sociales se harán efectivas en todos los niveles territoriales del Estado con reconocimiento de la diversidad y particularidades sociales, económicas, culturales, geográficas, políticas e históricas de las entidades en su territorio.

3.14. Representatividad y paridad. Los espacios e instancias de participación ciudadana deben ser espacios que permitan la postulación y elección de representantes y voceros(as) con la mayor representatividad posible y propenderán por la paridad entre hombres y mujeres.

Ninguna organización o movimiento social podrá ser excluido de la posibilidad de postular sus candidatos y candidatas para la integración de los espacios e instancias de participación en los sectores objeto de su acción.

3.15. Movilización y Protesta Pacífica. La práctica del derecho a la protesta pacífica, reconocida en la Constitución Política de 1991 e instrumentos internacionales, enriquece la inclusión política, construye ciudadanía, posibilita el diálogo social, fortalece la democracia, aporta a la construcción de la nación, y su ejercicio contribuye a la realización de los demás derechos.

3.16. Innovación. Los espacios, instancias y metodologías de participación ciudadana deben ser actualizados constantemente con el fin de garantizar accesibilidad para todos los ciudadanos, y a medida que se desarrollen nuevos medios tecnológicos.

Artículo 4. Deberes de las organizaciones y los movimientos sociales. Las organizaciones y los movimientos sociales deben conducir sus acciones con base en los principios constitucionales, el respeto al ordenamiento jurídico, el apego por los valores cívicos, los de convivencia, la primacía del diálogo social, el respeto por la legalidad, las libertades individuales, la diversidad, el deber de no discriminación, el de no racismo, la promoción de la equidad, la igualdad de género, la paridad en las instancias de participación y en los espacios de deliberación, la corresponsabilidad con las acciones del Estado que ellos acompañen, así como aquellos valores y deberes que autónomamente establezcan de acuerdo con su propia naturaleza.

TITULO II

GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA PARTICIPACIÓN

Capítulo 1

Garantías de reconocimiento y autonomía

Artículo 5. Reconocimiento de existencia y legitimidad. Las organizaciones y los movimientos sociales son reconocidos como interlocutores ante el Estado en los diferentes espacios de participación que se generen.

El Estado reconoce la diversidad de expresiones formales e informales de las organizaciones y los movimientos sociales como sujetos políticos(as) y actores legítimos(as). En consecuencia, las y los considerará interlocutores en los procesos de participación y diálogo en todos los ámbitos y todos los niveles territoriales.

Artículo 6. Garantía de respeto. Las autoridades públicas tienen la obligación de establecer diálogos respetuosos con las organizaciones y movimientos sociales y sus voceros (as), en tal sentido reconocerán su labor como positiva en la construcción de la democracia, la convivencia y la paz.

Artículo 7. Autonomía de las organizaciones y los movimientos sociales. Las organizaciones y los movimientos sociales gozarán de autonomía para seleccionar sus objetivos, dinámicas, mecanismos de organización interna, funcionamiento, gestión y plataformas de acción social.

Artículo 8. Garantía de autonomía en la elección de las personas que las integran y representan. Las organizaciones y los movimientos sociales gozarán de autonomía en la elección de sus líderes(as) y representantes. En consecuencia, todas las instancias de participación que conceden vocería a las organizaciones y los movimientos sociales serán integrados por voceros(as) designados(as) por las propias organizaciones, siempre teniendo en cuenta la paridad entre hombres y mujeres.

Capítulo 2.

Garantías de acceso a la información pública.

Artículo 9. Acceso a la información pública. Atendiendo a las disposiciones normativas consagradas en la Constitución y la Ley 1712 de 2014, el Estado garantizará el derecho fundamental de acceso a la información completa, veraz, clara, oportuna, pertinente y accesible, en formatos y códigos abiertos que puedan ser procesados, a toda organización o movimiento social que desee conocer sobre la existencia y acceder a la información pública nacional, para garantizar el ejercicio de la participación ciudadana.

El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionadas, deberán estar motivadas conforme a la ley o la Constitución Política.

Capítulo 3.

Garantías de respeto a la honra y goce de buen nombre en el ámbito público.

Artículo 10. Respeto al buen nombre. El Estado tiene el deber de respetar el derecho al buen nombre de las organizaciones, los movimientos sociales y todas las personas que pertenezcan a estos.

En especial se protegerá a las mujeres pertenecientes a las organizaciones y los movimientos sociales para que no sean discriminadas por el solo hecho de ser mujeres.

Artículo 11. Garantía de rectificación. Cuando un funcionario del gobierno entendido en los términos del artículo 115 de la Constitución Política realice declaraciones presuntamente falsas o agraviantes, en contra de las organizaciones y los movimientos sociales o sus líderes(as) o voceros(as), dichas organizaciones a través de sus voceros(as) podrán interponer una solicitud de rectificación ante dicho funcionario quien deberá responder dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud. Si no se produce la respuesta o en caso de que esta sea negativa la organización social que considere que se está vulnerando el derecho a la honra y el buen nombre, podrá recurrir a las instancias judiciales respectivas.

Parágrafo. Como mecanismo de protección del derecho al buen nombre, la rectificación que realice el funcionario, en desarrollo del principio de equilibrio informativo, deberá realizarse en forma similar, en términos de despliegue informativo, a la declaración original.

Artículo 12. Garantía de réplica. Las organizaciones y los movimientos sociales, a través de sus voceros (as), podrán solicitar el derecho de réplica frente a referencias o acusaciones directas de las cuales sean objeto por parte de funcionarios del gobierno nacional en los términos del artículo 115 de la Constitución. El derecho a la réplica se deberá otorgar a través de los medios del Estado en los cuales se hayan realizado las referencias o acusaciones, con sujeción al principio de equilibrio informativo en el transcurso de los siguientes 3 días hábiles.

Parágrafo. Serán titulares de la garantía de réplica aquí establecida exclusivamente aquellas organizaciones sociales registradas.

Artículo 13. Garantía para el Habeas Data. El Estado garantizará los mecanismos para que las organizaciones, los movimientos sociales y las personas pertenecientes a estos, tengan derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Para efectos de esta Ley el concepto sobre datos sensibles y su tratamiento se debe remitir a la Ley 1581 de 2012.

Capítulo 4. Garantías para el ejercicio de la participación.

Artículo 14. Sistema público unificado de registro para organizaciones y movimientos sociales. El Ministerio del Interior implementará mediante un proceso participativo coordinado con el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, un Sistema Público Unificado Nacional de Registro para organizaciones y movimientos sociales, de carácter gratuito y voluntario, información que será tenida en cuenta en los procesos de construcción de políticas públicas con participación efectiva y el fortalecimiento de las organizaciones y los movimientos sociales en un término de dos (2) años.

Artículo 15. Registro. El Ministerio del Interior llevará el registro de las organizaciones y los movimientos sociales con el fin de que las entidades públicas, gobernaciones, alcaldías y distritos, puedan convocarlas con pertinencia a los espacios de participación e incidencia en la construcción de

políticas públicas, según sus intereses. La solicitud de registro podrá adelantarse a través de las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales, las cuales tendrán la obligación de remitirla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción al Ministerio del Interior.

Es deber de cada entidad informar a las organizaciones y los movimientos sociales registrados y con la debida anticipación sobre las convocatorias que realice para el desarrollo de procesos de diálogo y constitución de instancias de participación garantizando la representación de las organizaciones y los movimientos sociales registrados cuyos objetivos se encuentren afines al respectivo proyecto u acción que pretenda adelantar la entidad.

Parágrafo 1. Mientras se establece el Sistema Unificado de Registro, y durante los seis (6) meses siguientes, las organizaciones tendrán la posibilidad de participar en los diferentes espacios que las entidades públicas tengan actualmente y aquellos que se creen nuevo, así como gozar de los derechos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2. El Ministerio del Interior establecerá una metodología y formato de registro estandarizado que permita la recopilación de información necesaria de todas las organizaciones y los movimientos sociales atendiendo a los enfoques establecidos en la presente Ley para facilitar el ejercicio de los derechos y para promover la integración de la información, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será convocado para el estudio de la metodología y el formato.

Artículo 16. Observatorios de la Participación Ciudadana. El Ministerio del Interior conjuntamente con las administraciones departamentales, municipales y distritales promoverán los respectivos observatorios de participación ciudadana, en un término de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 17. Funciones de los observatorios.

Los observatorios tendrán como propósito entre otros los siguientes:

1. Crear un mecanismo de caracterización que permita entender mejor la naturaleza de las organizaciones y los movimientos sociales en Colombia, así como la promoción de las veedurías ciudadanas. Esta caracterización buscará identificar las capacidades y necesidades de las organizaciones y los movimientos sociales para el ejercicio de prácticas participativas y facilitará la generación de alianzas y redes entre organizaciones y movimientos sociales de similar naturaleza u objetivos.
2. Establecer mecanismos pedagógicos que permitan conocer los avances en materia de participación y las buenas prácticas reconocidas.
3. Identificar metodologías que contribuyan a la efectividad e incidencia en las instancias de participación e interlocución.
4. Recomendar y sugerir metodologías de seguimiento de los acuerdos y mecanismos eficaces de rendición de cuentas.
5. Facilitar el intercambio de experiencias exitosas de participación ciudadana entre las organizaciones sociales, las autoridades y entidades públicas en sus distintos niveles.

Artículo 18. Instrumentos pedagógicos para los procesos participativos. El gobierno nacional, gobernaciones, municipios y distritos desarrollarán acciones pedagógicas y de asistencia técnica, que faciliten a las organizaciones y los movimientos sociales la comprensión de los temas sometidos a deliberación pública y sus respectivos procedimientos. Estas acciones pedagógicas incluirán enfoques diferenciales y de género que les permitan acceder a la información con la comprensión necesaria de los temas en discusión.

Artículo 19. Asistencia legal y técnica. El Gobierno Nacional, gobernaciones, municipios y distritos deberán apoyar mediante asistencia legal y técnica, la creación y fortalecimiento de las organizaciones y movimientos sociales. Sin perjuicio del principio de igualdad, se apoyará con medidas especiales a las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de grupos históricamente discriminados.

Parágrafo. Se estimulará el intercambio de experiencias exitosas de participación ciudadana entre las organizaciones sociales y las autoridades locales y regionales. Así mismo se promoverá la creación de redes de organizaciones y movimientos sociales.

Artículo 20. Garantía de respuesta. En el marco de los procesos de deliberación y diálogo social entre el Estado y las organizaciones y los movimientos sociales, las entidades públicas nacionales y las autoridades locales tienen la obligación de dar respuesta, según su competencia, a sus peticiones y propuestas, con el fin que sean atendidas de manera pronta y eficaz en los términos establecidos en la ley 1755 de 2015.

Artículo 21. Garantías de Incidencia. Con el propósito de garantizar el mayor nivel de incidencia, las entidades públicas deberán tener como referencia las conclusiones de los procesos de diálogo social que surjan de las instancias de participación existentes y recogerán al máximo las observaciones y sugerencias presentadas con el fin de mejorar la calidad de las políticas públicas. Las entidades públicas deberán consignar mediante Actas las conclusiones y sugerencias adoptadas para el ajuste de las decisiones.

Capítulo 5.

Garantías para la Movilización y Protesta Pacífica

Artículo 22. Características del derecho de reunión, manifestación, movilización y/o protesta pacífica:

El ejercicio del derecho de reunión, manifestación, movilización y/o protesta pacífica cuenta con las siguientes características:

- a. Constituye una manifestación de los derechos a la libertad de expresión, a la reunión, la libre circulación, la libertad de conciencia y la oposición.
- b. Comprende un atributo de la participación que permite al ciudadano (a) y las organizaciones y movimientos sociales la expresión de sus diferencias, intereses, posiciones políticas y sociales y visiones de futuro de manera autónoma.
- c. Goza de protección constitucional, no puede ser objeto de sanción penal y cuenta con el pleno respeto de la autoridad pública, siempre y cuando esta sea pacífica.
- d. No implica la comisión de hechos ilícitos, no desconoce la autoridad legítima del Estado y tiene en cuenta el respeto de los derechos de terceros.
- e. No puede estar sujeto a limitaciones que hagan imposible su realización.

- f. Expresa problemáticas individuales y colectivas y puede ser planificado o espontáneo.
- h. No conduce a la estigmatización de las personas, organizaciones sociales y/o movimientos sociales que participen en las manifestaciones y protesta social

Artículo 23. Obligaciones del Estado: El Estado garantizará las bases fundamentales de la democracia mediante el respeto de los derechos de la libre expresión, libre movilización social y libre asociación, teniendo presentes las garantías de los derechos de los ciudadanos que no participen de la movilización o protesta.

También contribuirá al ejercicio de la autonomía y al fortalecimiento y reconocimiento de los y las ciudadanas, las organizaciones sociales y los movimientos sociales y sus voceros (as), así como a las instancias y estrategias de participación, no sólo mediante el cumplimiento de la normativa legal vigente, sino a través de la difusión adecuada de información, el apoyo a la veeduría social sobre la gestión pública y la promoción de la investigación e innovación sobre la participación.

Artículo 24. El Gobierno Nacional definirá y desarrollará las garantías mencionadas en el Acuerdo Final en el punto 2.2.2, así como las establecidas en la presente Ley, mediante los ajustes y modificaciones normativas necesarios para garantizar el ejercicio pacífico de la movilización y la protesta, privilegiando el diálogo social y la civilidad en estas actividades y la regulación de los medios utilizados por la autoridad para su tratamiento.

Capítulo 6

Garantías para el ejercicio del control social

Artículo 25. Garantías para la rendición de cuentas. En desarrollo de las sesiones de rendición de cuentas, todas las entidades públicas deberán invitar a las organizaciones y los movimientos sociales registrados para llevar a cabo el control de la gestión con el fin de que los mismos puedan conocer, participar, comentar y realizar sus apreciaciones sobre el informe de rendición de cuentas presentado, de manera presencial y/o virtual.

El registro de organizaciones sociales establecerá de manera clara aquellas que tengan el propósito de realizar tareas de control social y veeduría ciudadana. Estas organizaciones serán invitadas a discutir las políticas de transparencia e integridad de la gestión pública y los planes en materia de lucha contra la corrupción.

Parágrafo 1. Lo anterior no excluye de la posibilidad de participar en los diferentes procesos a los movimientos sociales que no se encuentren registrados.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en coordinación con los gobiernos locales, proveerá la infraestructura tecnológica necesaria para que la comunidad pueda acceder a la información de los ejercicios de rendición de cuentas previamente y presentar observaciones de forma digital.

Artículo 26. Garantías para el control social y las veedurías ciudadanas. El Sistema público unificado de registro de organizaciones y movimientos sociales establecerá de manera clara aquellas que tengan el propósito de realizar tareas de control social y veeduría ciudadana a través del registro. De conformidad con el Título V, Capítulo I de la Ley 1757 de 2015, las entidades convocarán a las

organizaciones y los movimientos sociales que tienen como propósito realizar control social, para informar, explicar y dar a conocer los resultados de su gestión.

Así mismo, se priorizará la participación de las organizaciones y los movimientos sociales de mujeres que tengan interés frente al tema.

Parágrafo 1. Lo anterior no excluye de la posibilidad de participar en los diferentes procesos, a las organizaciones y los movimientos sociales que no se encuentren registradas.

Artículo 27. Garantía para el diálogo social. Las organizaciones y los movimientos sociales tendrán dialogo social permanente dentro de las instancias de participación vigentes, a través de las sesiones de los consejos de participación, las cuales se responderán en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Los consejos tienen la obligación de socializar a las organizaciones y los movimientos sociales los resultados de la gestión realizada.

TITULO IV

PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo 1.

Uso de medios digitales en los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 28. Certificado Digital Personal. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el Certificado Digital Personal para la identificación digital de los ciudadanos que permitirá el ejercicio del voto y los demás mecanismos de participación ciudadana.

El certificado electrónico digital personal permitirá validar la información de la persona en la misma forma que lo hace el documento de identidad y su firma. La firma electrónica y el código QR adjuntos al certificado digital tendrá efectos jurídicos equivalentes a los de una firma manuscrita.

El ciudadano podrá usar el Certificado Digital para ejercer su derecho a participar a través de los medios digitales que se habiliten.

Artículo 29. Plataforma para la Participación Ciudadana Digital. La Registraduría Nacional del Estado Civil desarrollará y adoptará la plataforma de validación de la autenticidad y legalidad del ciudadano digital, para el uso de los mecanismos de participación ciudadana.

Capítulo 2.

Financiación de la participación ciudadana

Artículo 30. Fuentes de Financiación de la participación ciudadana de las organizaciones y los movimientos sociales. En concordancia con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley 1757 de 2015, la financiación de la participación ciudadana y de las garantías consagradas en la presente Ley, provendrán de las fuentes establecidas en el artículo 95 de la ley estatutaria de participación.

Artículo 31. El artículo 97 de la Ley 1757 de 2015, quedará así:

ARTÍCULO 97. RECURSOS DEL FONDO PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas;
- c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación;
- d) Créditos contratados nacional o internacionalmente;
- e) El 1% del valor de los contratos de obra pública de mayor cuantía que celebren las entidades públicas, a cargo del respectivo contratista.
- f) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 32. El artículo 98 de la Ley 1757 de 2015, quedará así:

ARTÍCULO 98. INVERSIONES ASOCIADAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

- a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades y herramientas institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto;
- b) Apoyo a iniciativas y herramientas tecnológicas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país;
- c) Apoyo a iniciativas de control social y herramientas tecnológicas enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital;
- d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue;
- e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales y herramientas tecnológicas de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital;
- f) Apoyo a iniciativas y proyectos propios de las organizaciones y los movimientos sociales, mediante concursos públicos y transparentes con veeduría ciudadana.
- g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

h) Apoyo al Plan Nacional de Formación de veedores y veedoras.

i) Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.

j) Apoyo a iniciativas de participación digital que se promuevan a través del uso de cualquier tipo de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual se promoverán mecanismos de validación digital.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Capítulo 1.

Seguimiento y acompañamiento a las Garantías de Participación de los Movimientos y Organizaciones Sociales

Artículo 33 Instancias de seguimiento y verificación de cumplimiento de las garantías de participación de los movimientos y organizaciones sociales. El Ministerio Público verificará el cumplimiento de las garantías establecidas en esta Ley.

Artículo 34. Garantías de seguimiento de los acuerdos. Con el fin de garantizar el cumplimiento de acuerdos o compromisos adquiridos por las instituciones públicas como resultado de las instancias de diálogo social se establecerán mecanismos de seguimiento para la implementación de los mismos. Dichos mecanismos serán acordados en el momento de la suscripción de las Actas y harán parte integral de ellas, en los mismos se consagrarán las responsabilidades específicas, los cronogramas de implementación y las fechas para la presentación de informes de seguimiento.

Parágrafo. El Ministerio del Interior elaborará una cartilla, a manera de caja de herramientas, con definiciones, metodología, enfoque diferencial y ejemplos que faciliten la puesta en práctica de estos mecanismos de seguimiento. Dicha cartilla contará con insumos del Consejo Nacional de Participación Ciudadana y de los organismos de control, así como de otras entidades y organizaciones que puedan contribuir a la misma.

Artículo 35. Evaluación de los mecanismos de participación en las instancias administrativas. Con el fin de mejorar y fortalecer los espacios de participación existentes en todos los sectores de la administración pública, las entidades públicas responsables de cada instancia o mecanismo adelantarán –durante el año siguiente a la entrada en vigencia de la ley- procesos de evaluación de dichos mecanismos cuyos resultados serán socializados con el fin de definir estrategias y acciones que permitan mejorar sus funciones y capacidad de incidencia, así como la participación equitativa entre hombres y mujeres de las organizaciones y los movimientos sociales.

Parágrafo. Los resultados de estas evaluaciones servirán de insumo para los Consejos municipales, departamentales, distritales y nacional de participación en su función de sugerir la eliminación, fusión y modificación de las instancias y mecanismos de participación existentes y la ampliación de la representatividad con participación equitativa entre hombres y mujeres de las organizaciones y los movimientos sociales.

Artículo 36. Recopilación normativa. Con el fin de facilitar un mejor conocimiento de la normatividad existente tanto en el nivel territorial como sectorial, y con propósitos pedagógicos, el Ministerio del Interior adelantará una labor de recopilación normativa sobre todos los aspectos que regulan la participación ciudadana en Colombia, esta recopilación debe permitir que todas las organizaciones sociales, los movimientos sociales y los agentes de la administración gocen de una información más clara sobre el ordenamiento jurídico existente.

Artículo 37. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.